



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Radicado: 05001310501802017 00793 00  
Demandante: JOSE BERNARDO HOLGUIN  
Demandados: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se encuentra que si bien la demanda se dirigió contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el poder fue conferido para demandar además a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y las pretensiones que se incluyeron en el poder iban dirigidas también contra esa entidad.

Por considerar el Despacho que había incurrido en una omisión al no admitir la demanda también contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, mediante auto del 14 de agosto de 2019 (fl. 219), de manera equivocada corrigió el auto admisorio, en el sentido de incluir como demandada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, con la convicción como se dijo, que desde la demanda se había incluido como parte pasiva de litis, encontrándose que no era esa la intención de la parte actora y pese a estar incluida en el poder, no fue incluida en la demanda como tal.

No obstante, la actuación del despacho constituir un yerro, lo cierto es que para adoptar una decisión de fondo en este asunto se requiere la comparecencia de la totalidad de actores del sistema pues se controvierte sus actos.

Por lo anterior, vistas las irregularidades procesales que se presentan en este asunto, atendiendo a la obligación que tiene el juez de efectuar un control de legalidad en cada etapa procesal, siguiendo los mandatos de los artículos 48 del CPTSS, numerales 5º y 12º del artículo 42 del CGP y 132 ibídem, se considera necesario adoptar una medida de saneamiento, consistente en la integración de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a quien deberá notificársele la presente demanda y este auto, en esa calidad y no como demandada en el proceso.

Y teniendo en cuenta la vigencia del decreto 806 del presente año, que en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Se ordenará la notificación en esos términos, poniéndole de presente a la entidad integrada que deberá dar respuesta a la demanda en el término de 10 días hábiles, contados a partir del segundo día hábil siguiente al envío del mensaje electrónico, para lo cual, deberá la parte actora bajo la gravedad del juramento suministrar la dirección electrónica de la integrada, afirmando que corresponde a la utilizada por esta e indicando la forma como la obtuvo y deberá enviar a quien deba notificarse las respectivas comunicaciones aportando prueba de ello al Despacho.

Así mismo y para los efectos de la notificación, se requerirá a la parte actora que allegue al despacho la demanda y sus anexos en formato PDF.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho laboral del Circuito de Medellín,

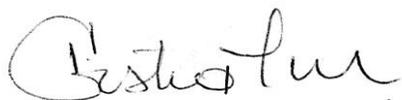
## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la integración de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la vinculada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá dar respuesta a la demanda en el término de 10 días hábiles, contados a partir del segundo día hábil siguiente al envío del mensaje electrónico.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que suministre la dirección electrónica de la integrada, le envíe las respectivas comunicaciones aportando prueba de ello y allegue al despacho la demanda y sus anexos en formato pdf, en los términos indicados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
JUEZA

